



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022-00661-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARELYS GARCIA CASTRO
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO GARCÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, que viene remitida del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla por haberse rechazado por falta de competencia, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 14 de 2022

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial, se tiene que la presente demanda fue remitida por parte del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla por haberse rechazado de plano en atención al factor territorial. Revisado el libelo de la demanda, se tiene que, si bien la dirección aportada como la de notificaciones del demandado no es clara, se ubica, presuntamente, en el municipio de soledad, atlántico; por lo que, según el artículo 28 del C.G.P. corresponde a esta agencia judicial el conocimiento de este asunto. En atención a ello, procederá este despacho a avocar conocimiento de la misma y a requerir a la demandante para que informe de manera CLARA la dirección de residencia y notificaciones del demandado PEDRO ANTONIO GARCÍA.

Manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en acta de conciliación elevada ante la Casa de Justicia del barrio La Paz el 25 de junio de 2022 donde el demandado se comprometió a entregar la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000 MCTE) quincenales a favor de la señora VERA JUDITH CERPA. Relata la apoderada judicial de la parte activa que a la fecha el demandado adeuda la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000 MCTE).

Ahora bien, encuentra este despacho que la demanda adolece de defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

En primer lugar, si bien la abogada asegura que el demandado adeuda la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000 MCTE) no indica los extremos temporales desde los cuales se inició el incumplimiento de lo pactado por parte del demandado y si aún continúa con dicho incumplimiento; así como tampoco adjunta a la demanda liquidación alguna de la deuda que asegura se generó a partir del incumplimiento del acta de conciliación arriba mencionado.

En segundo lugar, observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.*

En tercer lugar, no se evidencia que la demanda haya sido remitida simultáneamente al demandado como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces llevará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

Por último, encuentra este despacho que quien presenta la demanda es la señora MARELYS GARCIA CASTRO quien no es la beneficiaria de la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación levantada en la Casa de Justicia del barrio La Paz, ni tampoco aporta prueba siquiera sumaria de la existencia de relación alguna entre esta y la señora VERA JUDITH CERPA, quien es la beneficiaria de la cuota alimentaria fijada, por lo que carece de derecho de postulación.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**Primero: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: REQUERIR** a la demandante para que indique la dirección de notificaciones del demandado señor PEDRO ANTONIO GARCIA.

**Segundo: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', written in a cursive style.

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOLEDAD  
Soledad, 17 de ENERO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 001 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ